

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 25-11-21.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$1'000.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$1'000.000 M/cte

Manizales, 9 de marzo de 2023



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520210008000
PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS
DEMANDADA: DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 25-11-21, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608aee4c5641898e1c37d5207fd51a622d32ba7107699595dc335d1926e1a5d**

Documento generado en 09/03/2023 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho autorización para notificar al demandado al correo electrónico

En fecha del 13 de marzo de 2023, el centro de servicios, devuelve las diligencias de la notificación personal porque han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes

Manizales, 14 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN SANTIAGO NIETO LA TORRE
DEMANDADO : JUAN SANTIAGO NIETO LADINO

1. Advertido que la parte demandante allegó las evidencias requeridas en proveído del 17 de junio de 2022 para autorizar la dirección electrónica informada como lugar de notificación del demandado Julián David Tamayo Acosta, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a autorizar la notificación del mismo en la dirección electrónica reportada.

2. En lo referente a la indicación del apoderado de la parte demandante frente a que aún no se tiene como efectiva la medida, revisado el plenario ello no corresponde a la realidad procesal pues si bien la mentada entidad no ha respondido, emerge de la constancia que fue aportada al plenario que pro lo menos a la dirección que se remitió fue entregada, lo que constata que en efecto fue concretada con la comunicación, razón por la que el Despacho proveedora a requerir por desistimiento.

Ahora bien el Despacho, no puede tener desde ya declararse responsable solidaria a la mentada empresa pues además que el incumplimiento de cara al artículo 44 del CGO emerge otra clase de sanciones diferentes a las que solicita ya que la responsabilidad solidaria en alimentos solo se encuentra estipulada para menores de edad conforme lo establece el 130 del Código de la Infancia y Adolescencia y no para mayores de edad, lo que se dispondrá es realizar un requerimiento previo al pagador so pena de iniciar el mentado incidente y requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de Cámara de Comercio de la empresa para identificar al representante legal e iniciar dicho incidente frente aquel en caso de que no de contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JUAN SANTIAGO NIETO LADINO** a través de los canales digitales juand.nieto@outlook.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del demandado se surta por Centro de Servicios según lo autoriza el artículo 291 y para que se realice en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al mentado centro y proceda con la contabilización de los términos.



TERCERO: REQUERIR nuevamente al pagador y representante legal de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA para que en el término de tres días siguientes al recibo de su comunicación, so pena **de iniciar incidente** de desacato a una orden judicial de conformidad con el artículo 44 del CGP, informen la razón del por qué no han dado cumplimiento a la orden de descuento de la nómina del demandado y que fue ordenada en este proceso y procedan en ese término a consignar el valor embargado de la mentada nómina. Se requerirá se informe cuál es el nombre del pagador de esa empresa y el correo electrónico del mismo. Secretaría remitirá con el oficio el anterior que se remitió tanto a la empresa como al correo del apoderado para que se radique el oficio pertinente.

CUARTO; REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la Notificación que por estado se haga de este proveído allegue el certificado de existencia y representación de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA-.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría realice búsqueda en Adres si el demandado se encuentra vinculado a una EPS en caso positivo se le solicitará a la misma que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe qué empresa reporta el demandado como su empleador, indicando el nombre de la misma, la dirección electrónica y teléfono. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963915ce12757486f5ba13de5ba25688267251e94c0cb9c6ad6a3b5ee80286f9**

Documento generado en 14/03/2023 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ Y
JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el plenario, se evidencia que en virtud del artículo 42 del CGP se realizaron todas las gestiones necesarias para la ubicación de la demandada Yaneth Rodríguez Aguirre en cuento a la información que se pudo obtener de la misma se constató que salió del país el día 28 de febrero de 2023 a España y del certificado del ADRES se puede constar que el estado de afiliación de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre es la retirado y la parte demandante bajo la gravedad del juramento ha manifestado desconocer los datos de ubicación de la misma.

2. En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre. El mismo, se harán en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

3. Por último se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 27 de febrero de 2023 en su ordinal segundo referente a la notificación del señor Alexander Ángel Giraldo, término que fue ampliado en el auto del 7 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificada con C.C 1.053.854.971 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA una vez ejecutoriada la presente providencia deberá proceder con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado señor Alexander Ángel Giraldo, en la dirección que reportó la EPS y se le puso en conocimiento advirtiéndole que esa carga corresponde a la parte, no al Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033be5ba72caf60c505765a83c89a6b6a4435f6be7b66cfb757e5b7045971b15**

Documento generado en 14/03/2023 07:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ERIKA LUCIA CARMONA BERRIO
Proceso: EJECUTIVO
Rad. No.: 17001311000520230008500

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ERIKA LUCIA CARMONA BERRIO**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando la representación judicial y extrajudicial en el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar contra el señor Ferney Sánchez Quintero, al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales para que dé conformidad con los artículos 6, 7, 8 y de la Ley 2113 de 2021 y atendiendo a que es un proceso de única instancia que conocen jueces de familia, designe un estudiante adscrito al mismo para que lleve tal representación bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, con quien se realizó convenio para que realice la representación

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ERIKA LUCIA CARMONA BERRIO**, identificada con C.C. 1007165644 de Manizales Caldas, celular 3008653602, correo electrónico ec7323068@gmail.com dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar contra el señor Ferney Sánchez Quintero.

2º. Solicítese al Director del consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, se designe a uno de los estudiantes adscritos al mismo como apoderado del amparado para que lo represente: Secretaría remítase copia de este auto y del expediente completo al correo electrónico juridico@umanizales.edu.co, para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, se informe el nombre del estudiante, su correo electrónico, la dirección física donde se puede ubicar y su teléfono y la certificación del director del consultorio jurídico donde autorice la asignación del estudiante para el presente caso.

3. Solicítese al Director del Consultorio Jurídico proceda con el seguimiento correspondiente con la comunicación con el usuario y las gestiones para el inicio del proceso respecto del cual concedió amparo de pobreza.

4. Secretaría una vez se tenga la información solicitada al Director del Consultorio en el término concedido procédase a enviar al amparado, para lo cual deberá hacer seguimiento a este ordenamiento y los requerimientos que correspondan para su cumplimiento

cjpa

NOTIFÍQUESE



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896ef8cadcc4ce4dda908a337c98e5f64592e907e0cd3d51b69692e33b0b4d0**

Documento generado en 14/03/2023 07:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00087 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA
DEMANDADO: ELBERTH OTERO VIDAL

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se ~~ratificó~~ trabajó las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio, subsanación a la parte accionada

b) El registro civil de matrimonio aportado no cuenta con la anotación de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, donde se decretó la disolución del matrimonio, el cual deberá aportar con tal inscripción de conformidad con el Decreto 1260 del 1970.

c) De conformidad con el artículo 523 del CGP deberá indicarse el “valor estimado” del bien relacionado como activo

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. José Fernando Jiménez Vélez, quien se identifica con C. C. No. 10241017 y T. P 37143, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351d0caa84c70ce22ac54d848b6878c62c14703d846a3293e6761cf69489431**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00089 00
SOLICITANTE: Juan David Cruz Cardona
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor Juan David Cruz Cardona, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse pero solo frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la disolución del vínculo y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a este último el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a unode esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”¹

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JUAN DAVID CRUZ CARDONA**, identificado con C.C. 1053831144, solo para iniciar y tramitar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil y/o Divorcio, que pretende adelantar contra la señora **VALENTINA CASTAÑO PATIÑO**, pero **negarlo** con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal que se pudiera derivar con posterioridad, por lo motivado.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10231760 y Tarjeta Profesional No.122257, quien se localiza en el correo electrónico carlopezabogado@yahoo.es, celular 3113909143, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P. 3°.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

¹ C 668 DE 2016

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb790f314715505bc0708cde94cd4cc3f925c0a39c0df26a1c37868301bc2a0**

Documento generado en 14/03/2023 07:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>